

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **JIMMY ALEXI VARÓN GARCÍA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **JIMMY ALEXI VARÓN GARCÍA**, aseveró que ha acudido en diversas oportunidades ante la oficina de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el propósito de solicitar la prescripción de las obligaciones que registran a su nombre, esto teniendo en cuenta que a su juicio, las mismas se encuentran sin fuerza de ejecutoria y a su vez ya están prescritas.

Así mismo indicó que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no ha descargado del sistema los comparendos prescritos dentro del radicado número SDM- 110739 de 2019, razón por la cual acude a este mecanismo constitucional, con el fin que sean salvaguardados sus derechos fundamentales.

PRETENSION

Solicita se garantice el derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, descargar del sistema de la entidad, los comparendos que se encuentren a su nombre y que a su vez ya están prescritos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de enero hogañ, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JIMMY ALEXI VARÓN GARCÍA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y hábeas data, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.¹

En auto del 6 de febrero del presente año, el Despacho dispuso vincular dentro de la presente actuación al SIMIT –Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-, por solicitud directa de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para lo cual se les corrió traslado de la demanda y sus anexos a efecto de que se pronunciaran en torno a los hechos.²

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 31 de enero de 2020, el Director de Representación Judicial de esa entidad, manifestó en primera instancia que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar un proceso de cobro coactivo, pues no se puede pretender el reemplazo de trámites y procedimientos ya establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales ya se ha previsto un camino

¹ Folio 6, Cuaderno original

² Folios 18-20 Cuaderno original

procesal diferente. Refieren a demás que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, manifiestan que la parte actora tampoco agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario, máxime cuando el accionante no probó de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Respecto del caso en concreto, informó que no ha existido violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, esto debido a que la dirección de gestión de cobro manifestó que el señor **JIMMY ALEXI VARÓN GARCÍA** reporta acuerdos de pago No 2943689 del 07/27/2015 y el 2780234 del 05/22/2013.

Así mismo, indican que atendiendo la petición No 110738 del 04/22/2019, la entidad mediante resolución No 9377 del 01/30/2020, decretó la prescripción del acuerdo de pago No 2780234 del 05/22/2013. Señalan que dicha respuesta fue remitida al accionante con oficio No SDM-DGC-19417-2020 del 30 de enero de 2020.

A su vez señalan que respecto de la petición No 110739 de 04/22/2019, el ciudadano ya conoce la respuesta que le dio la entidad mediante oficio de salida No SDM-DGC-128544-1053-2019 del 06/19/2019, en el cual le informaron que la solicitud resultaba improcedente, respuesta que fue debidamente enviada a través de la empresa de mensajería 4/72 a la dirección aportada por el actor, esto es Carrera 7 A No 22 – 99 Etapa 7 Bloque Apto 302 – Parque Campestre Soacha Cundinamarca y que fue recibida.

Finalmente, solicitan no se acceda a lo peticionado por el accionante sin embargo requieren se vincule dentro de la presente actuación al SIMIT –Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-³

³ Folio 9-17, cuaderno original.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-

A través de Oficio No 101 adiado el 6 de febrero del cursante año, esta Agencia Judicial le corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos a la entidad vinculada para que de inmediato se pronunciara, obrando constancia del recibo de tal documento por la interesada, el mismo día (Vía correo electrónico)⁴, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **JIMMY ALEXI VARÓN GARCÍA** aportó:
 - a. Copia de la cedula de ciudadanía No 79.997.462.
 - b. Copia del derecho de la respuesta del derecho de petición SDM-SC-179532.
2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó los siguientes documentos:
 - a. Copias de actos administrativos que acreditan la representación del funcionario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Así, aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos

⁴ Folios 19-20, cuaderno de copias

formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁵. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.** (Negrilla fuera del texto original)*

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.⁶

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella⁷ en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o*

⁵ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

⁶ Sentencia T- 363 de 2004

⁷ Sentencia T- 096 de 1997

amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...”

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que el señor **JIMMY ALEXI VARÓN GARCÍA**, elevo petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando la prescripción de las obligaciones que se encuentran a su nombre. No obstante, manifiesta el actor que la entidad accionada actúa de mala fe, pues no ha descargado del sistema los comparendos que ya se encuentran prescritos.

De otra parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expresó que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como quiera que se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del acuerdo de pago No 2780234 del 05/22/2013, para lo cual se expidió la resolución No 9377 del 01/30/2020. Refieren que dicha información fue debidamente comunicada al actor según oficio No SDM-DGC-19417-2020 del 30 de enero de 2020. Por lo anterior, consideran que dentro del presente asunto no ha existido violación a los derechos fundamentales del actor, no obstante solicitan se vincule dentro de la presente actuación al SIMIT, esto respecto de la petición del actor en cuanto a la actualización de la información que reposa en dicha entidad.

Ahora bien, debe precisar esta sede judicial que revisada la demanda de tutela, no existe documento alguno que permita evidenciar que el señor **JIMMY ALEXI VARÓN GARCÍA**, elevó petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando la prescripción de las obligaciones que se encuentren a su nombre, no obstante y atendiendo la respuesta dada por la misma entidad accionada, se puede observar que en efecto el señor **GARCÍA VARÓN** si elevó petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**; y la Administración contesto la misma.⁸

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, dado el precedente fáctico y probatorio, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por el ciudadano **JIMMY ALEXI VARÓN GARCÍA** por cuanto, sí se resolvió de fondo lo solicitado, como quiera que se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto al acuerdo de pago número 2780234 del 5/22/2013, respuesta en la cual fue enviada través de la empresa de mensajería 472 a la (Carrera 7 A No 2-99 Etapa 7 bloque apto 302) dirección reportada por el peticionario., aunado a ello este Estrado volvió a enviar el documento al correo aportado por el ciudadano, para su conocimiento.

⁸ Folios 13-14, cuaderno original.

Puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **JIMMY ALEXI VARÓN GARCÍA** (que no fue allegada en el escrito de tutela) fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto.

Debe indicarse que si el peticionario **JIMMY ALEXI VARÓN GARCÍA** no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad accionada, puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si a bien tiene, ello con el fin de resolver los conflictos administrativos que presenta con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

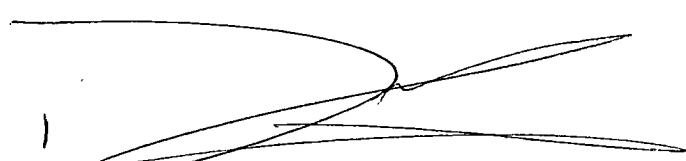
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **JIMMY ALEXI VARÓN GARCÍA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ

